

Auto Laboral
Ejecutivo Laboral
Demandante: Reinel Polania Bonilla
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P.
Rad. 18094-31-89-001-2016-00080-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 29 de abril de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a través del cual se dispuso no librar mandamiento de hacer ni pagar, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1°. El señor Reinel Polania Bonilla, por medio de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo Laboral contra la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P., con el fin de que se libre mandamiento de hacer y pagar, en los siguientes términos:

> Celebrar contrato de trabajo a término fijo en el cargo de conductor de vehículo compactador por el término de dos años, de conformidad con lo dispuesto por la Junta Directiva en su condición de nominadora.

> En el evento de no cumplir la orden anterior, ordenar pagar a favor del señor Reinel Polania, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$27.160.230), como perjuicios estimados con la no celebración del mismo.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Auto Laboral
Ejecutivo Laboral
Demandante: Reinel Polania Bonilla
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P.
Rad. 18094-31-89-001-2016-00080-01

2º. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a quien le correspondió por reparto el presente asunto, mediante auto interlocutorio proferido el 29 de abril de 2016, dispuso no librar mandamiento de hacer ni de pagar en contra de la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. ESP

3º. Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la parte actora, interponiendo recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

LA DECISION RECURRIDA

El Juzgado de conocimiento, por medio de auto proferido el 29 de abril de 2016, no libró mandamiento de hacer ni pagar contra la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. ESP, y a favor del demandante, luego de considerar que el documento presentado como base de la obligación, eso es, el acta No. 37 del 11 de noviembre de 2015 de la Junta Directiva de dicha empresa, carece del requisito de exigibilidad, pues en dicho documento, los miembros de la junta, facultaron al gerente electo para realizar los contratos a término de dos años, entre ellos, el del señor Reinel Polania Bonilla, sin que se estipule fecha alguna para la celebración de dicha contratación, situación que impide que el acta referenciada, sea fundamento de una orden de apremio.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, sustentándose en que la obligación de hacer, contenida en el título objeto de ejecución es pura y simple de hacer un contrato de trabajo a favor del demandante por el término de dos años, en el cargo de conductor de un vehículo compactador, sin haberse sujetado a ningún plazo o condición.

Además, aduce que la obligación de hacer el contrato de trabajo a favor del demandante, emana como una obligación inconfundible, simple y pura de la Junta Directiva de la entidad demandada.

Auto Laboral
Ejecutivo Laboral
Demandante: Reinel Polania Bonilla
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P.
Rad. 18094-31-89-001-2016-00080-01

Explica que al realizarse el test fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013, se encuentra que el documento objeto de ejecución es auténtico, proviene del órgano nominador de la parte demandada, tiene una prestación cierta de hacer un contrato de trabajo, es claro y expreso porque identifica plenamente al demandante y determina el cargo en el que debe ser nombrado, y es exigible porque la obligación es pura y simple.

Finalmente, anota que la decisión es nugatoria del derecho al trabajo en condiciones dignas, y del principio de favorabilidad aplicable al trabajador.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 29 de abril de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 8º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. Corresponde determinar, si fue ajustada a derecho la determinación adoptada por el a quo, relativa a no librar mandamiento de hacer ni de pagar en el presente asunto.

3º. Para ello, corresponde examinar las disposiciones legales aplicables al caso, veamos:

El art.100 del C.P.T.S.S., prevé que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

| Por su parte, el art. 422 del C.G.P., aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

Auto Laboral
Ejecutivo Laboral
Demandante: Reinel Polania Bonilla
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P.
Rad. 18094-31-89-001-2016-00080-01

provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, ... ”, lo que de suyo implica que en la demanda ejecutiva, deben indicarse con total precisión y claridad, las obligaciones que son objeto de hacer o de cobro, para su procedencia.

El art. 430 del C.G.P., establece que ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

(Resaltados fuera de texto)

3º. Bajo estos parámetros, encontramos que en el presente asunto, el señor Reinel Polania Bonilla, por medio de apoderado judicial, solicita librar mandamiento de hacer, frente a la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P., para que celebre con él, contrato de trabajo a término fijo, en el cargo de conductor de vehículo compactador, por el término de dos años, de conformidad con lo dispuesto por la Junta Directiva en su condición de nominadora.

Y mandamiento de pago, a favor del demandante, por la suma de \$27.160.230, como perjuicios estimados, en caso no celebrarse el mencionado contrato.

Como fundamento de dichas pretensiones, aporta copia del Acta No. 37 de 11 de noviembre de 2015, de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. ESP., en cuyo punto séptimo, se lee: “*los miembros de la junta faculta al gerente electo para que realice los contratos a*

Auto Laboral
Ejecutivo Laboral
Demandante: Reinel Polania Bonilla
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P.
Rad. 18094-31-89-001-2016-00080-01

termino de dos años de los siguiente: (...) Reinel Polania Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.573 expedida en Neiva, como conductor del vehículo compactador. (...)”.

El a quo no libró mandamiento de hacer ni pagar, arguyendo que el título ejecutivo aportado, carece de exigibilidad, porque no se estipula una fecha para la celebración de la mencionada contratación.

El demandante se mostró inconforme con dicha determinación, por cuanto, a su modo de ver, la obligación se estableció pura y simple, y el documento aportado reúne los requisitos para su exigibilidad.

4º. De lo antes dicho, se extrae que el debate se centra en la exigibilidad del título base de la ejecución, puesta en tela de juicio por el operador judicial, al no encontrar determinada la fecha en que debía celebrarse el contrato laboral mencionado.

Para resolver lo pertinente, conviene recordar que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer **un derecho cierto e indiscutible**, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una **obligación clara, expresa y exigible**.

Como se dijo, el art. 422 del C.G.P., prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, lo que supone la convergencia de los siguientes requisitos: las obligaciones deben ser **expresas**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezcan de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitadas. Falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; han de ser **claras**, cuando aparecen determinadas en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; además deben ser **exigibles** al momento de presentarse la demanda, esto es

Auto Laboral
Ejecutivo Laboral
Demandante: Reinel Polania Bonilla
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P.
Rad. 18094-31-89-001-2016-00080-01

cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

Adicionalmente, tal como lo refiere la norma, el documento en el cual se hace constar la obligación debe provenir del deudor o de su causante, esto es, debe ser auténtico, de manera que guarde certeza de que quien lo ha elaborado, mandado a elaborar, o firmado es del deudor o su causante.

4.1. En este caso, aparece palpable que el documento aportado por la parte ejecutante carece, no solo del elemento exigibilidad, sino también del carácter expreso y claro de la obligación, tal como lo exige la ley.

En efecto, en lo que respecta a la presunta obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato laboral a término definido de dos años con el demandante, se observa que en el documento aportado como título ejecutivo - acta No. 37 de 2015-, lo que dice, es que los miembros de la junta directiva de la Empresas de Servicios Públicos de San José del Fragua, FACULTAN al gerente para realizar el contrato referido, lo que de una parte, indica el carácter voluntario o potestativo, no obligatorio, de la obligación, y de otra, la imposibilidad de determinar su exigibilidad, por cuanto no se prevé un término, plazo, o fecha para la celebración del mencionado contrato, máxime si se tiene en cuenta que, “*la obligación*”, se previó en términos de una facultad.

Por otro lado, en lo relativo a la supuesta obligación de pagar la suma de \$27.160.230, como perjuicios estimados con la no celebración de contrato mencionado, se advierte que la misma, ni es expresa, ni es clara, ni es exigible, toda vez que no está explícita o diáfana en ninguna parte del documento que se aporta como base de la ejecución – Acta No. 37 de 2015-, y para llegar a ella deben hacerse una serie de razonamientos, como son las explicaciones efectuadas por la parte actora al presentar el juramento estimatorio de la cuantía del proceso, por tanto, tampoco se entiende de donde deviene su exigibilidad.

4.2. En este orden de ideas, habrá de confirmarse la providencia de primera instancia, conforme las consideraciones efectuadas en esta decisión.

Auto Laboral
Ejecutivo Laboral
Demandante: Reinel Polania Bonilla
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua S.A. E.S.P.
Rad. 18094-31-89-001-2016-00080-01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,
Sala Civil Familia Laboral, constituida en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 29 de abril de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, mediante la cual se dispuso no librar mandamiento de pago en la presente causa, conforme lo aquí esbozado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de sala, conforme al acta 019 de la fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2a1cbd13a7d5634f70ac40e26cade5efc0709ff535ea7b020253a5273870e**
Documento generado en 12/05/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>